

Cipolletti, 04 de abril de 2024

VISTOS: estos autos caratulados " **GARRO, NELSON DANIEL C/ MUNZENMAYER REDLICH, KARINA MAGALY S/ ORDINARIO - REPETICION**" (EXpte N° CI-00484-C-2023) puestos despacho para resolver y de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 05/12/2023 la parte demandada formula impugnación de la pericia presentada por el perito informático Pardal Damián en fecha 23/11/2023, y solicita que se declare su nulidad.

Manifiesta que adolece de vicios referidos a la fundamentación de las técnicas científicas aplicadas; y que en ningún momento identifica los modelos de los teléfonos peritados, tampoco realiza protocolo alguno para determinar que no se hubiera violentado cadena de custodia de los elementos a peritar. El mismo solo se limita a designar los supuestos teléfonos peritados por medio del número de línea, identificando de esta manera dos números de línea, pero sin corroborar por ningún medio que los números de línea se correspondan con los supuestos titulares que ahí detalla.

Alega además que la técnica de sustracción de datos de ambos equipos deviene en defectuosa por cuanto previamente no se llevó a cabo protocolo alguno para asegurar que la información sustraída no hubiera sido previamente manipulada. Comenta el protocolo utilizado en la Provincia de Neuquén.

Señala que el perito no sigue ningún tipo de lineamiento para la sustracción de datos, con lo cual sus deducciones carecen de rigor técnico suficiente para poder afirmar sin lugar a duda que los datos no fueron previamente manipulados o que los equipos peritados corresponden a sus respectivos titulares.

Afirma que la supuesta reconstrucción de los mensajes no puede ser admitidos como prueba en el presente proceso, dado que los mismos carecen de cumplimiento de protocolo alguno y que lo mismo ocurre con las imágenes sustraídas y que se agregan a la pericia, las cuales carecen de toda mención de cuál fue la fuente de donde fueron sustraídas. Por ello solicita se tenga por impugnada la pericia de marras.

Luego, solicita la nulidad de la pericia afirmando que la misma no cumple con los

requerimientos indicados en la norma procesal del art. 472 CPCRN: “Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde”. Destaca que este defecto de falta de operaciones técnicas apropiadas y la nula mención del seguimiento de protocolo alguno hacen total y absolutamente nula la pericia de marras y cita jurisprudencia.

2. Que corrido el pertinente traslado, en fecha 12/12/2023 contesta la parte actora quien manifiesta que el pedido de nulidad carece de total rigor científico, la única finalidad que ostenta es desacreditar la labor realizada por el perito. Solicita imponga la totalidad de las costas a la demandada, y que tenga en cuenta su conducta como temeraria y maliciosa. Afirma que el solo objeto del pedido de nulidad es dilatar el presente proceso y tratar de evitar lo inevitable, que es una sentencia que haga lugar a lo planteado por la actora.

Luego señala que obra en autos informe de la compañía CLARO donde se visualiza quienes son los titulares de cada línea de teléfono. Además, manifiesta que el demandado cuestiona la técnica de sustracción de datos, pero no señala qué técnica debiera utilizarse en Río Negro y si existe un protocolo a seguir en la provincia.

Solicita se rechace la nulidad y se tenga en cuenta la conducta dilatoria al momento del dictado de la sentencia-

3. Que en fecha 14/12/2023 contesta el perito Pardal quien explica que para realizar la pericia se basó en ciertos aspectos que permitieron salir de los protocolos a los que se está acostumbrado, aportando la misma autenticidad.

Señala que los aspectos tenidos en cuenta fueron: Eficiencia: Los tiempos de respuesta se reducen significativamente si para determinar la autenticidad de una conversación de WhatsApp solo se corroboran identidades, se comparan ambas líneas y se presta especial atención a determinar si existió eliminación de mensajes. Relevancia: Se consideró si ante las nuevas tecnologías, es obligación seguir un protocolo; lo que para la opinión del perito es obsoleto. Seguridad: La forma en que se realizó la pericia no permite la posibilidad de perder o adulterar la información buscada. Costos: Sin dudas, realizar una pericia a través de una video conferencia no genera costo para las partes.

Explica que el punto pericial solicitado por la parte actora claramente manifiesta que se realice la extracción de las comunicaciones de WhatsApp entre el celular 2994611784 y 2995090683 en una determinada fecha. Lo que hizo el perito fue

contactar a cada usuario propietario de las líneas mencionadas y realizar la extracción de mensajes tal como se explica en el informe pericial.

Aclara que los mensajes a extraer pertenecen a la plataforma de mensajería WhatsApp, es de conocimiento general que cualquier usuario puede reemplazar su equipo celular, colocar la tarjeta SIM que siempre utilizó y migrar en segundos todo el paquete de mensajes que conservaba en el antiguo teléfono, por lo que no sirve aclarar que el teléfono es marca Samsung, Motorola o LG, puesto que lo que importa en este caso es la extracción de mensajes pertenecientes a una determinada línea.

Además, afirma que no es correcto cuando el Dr. Garrido manifiesta que no se llevo a cabo protocolo alguno para asegurar que no haya sido manipulada la información sustraída ya que el protocolo para extraer la información es único y esta publicado en la página oficial de WhatsApp. (https://faq.whatsapp.com/1180414079177245/?helpref=search&cms_platform=android). Comenta que una característica conocida de este servicio de mensajería es que posee un cifrado de extremo a extremo, esto significa que no es posible recuperar un mensaje, imagen, audio, etc. si han sido eliminados desde el celular, pero la eliminación quedaría registrada, es decir, se podría ver en el historial de chat el mensaje “Eliminaste este mensaje”. Señala que en ninguno de los dos historiales de conversación analizados se observa que haya existido una eliminación de mensajes.

Por otra parte, expresa que si hay que constatar la veracidad de mensajes intercambiados entre dos contactos y en los dos historiales de chats se puede observar la misma conversación, y sumado a esto no se observan eliminación de mensajes, está claro que la conversación es real.

Sostiene que desconoce el protocolo de actuación de la justicia neuquina, dado que solamente está matriculado en Río Negro.

Alega que siguió el procedimiento oficial publicado en la misma pagina de WhatsApp, con lo cual sobra el rigor técnico y que los números de línea a peritar fueron publicados el día 16/05/2023 en el escrito “CONTESTATRASLADOMANIFIESTASOBRELAEXCEPCINDEFALTADELEGITIMACINACTIVAOFRECEPRUEBA.-”, y personalmente se comunicó con las mencionadas líneas para corroborar identidades.

Finalmente confirma que la reconstrucción de mensajes es autentica y copiada

directamente de la exportación realizada desde los dispositivos. Con respecto a las imágenes, manifiesta que las mismas están asociadas a través de un nombre en el mismo historial de chat, con lo cual la fuente esta mencionada en la misma línea del mensaje. Ejemplo: “19/7/2022, 22:32 - Daniel Garro: IMG-20220719-WA0011.jpg (archivo adjunto)”. Explica que en el mensaje se puede observar el remitente y el nombre de la imagen enviada.

Concluye que no es posible adulterar una conversación utilizando el protocolo seguido durante la pericia.

4. Atento el estado de autos se pasa a resolver, y:

CONSIDERANDO:

5. En primer lugar destaco que el objeto del presente interlocutorio estará focalizado en resolver el pedido de nulidad planteado por la demandada, respecto de la pericia infomática realizada; con independencia de las impugnaciones formuladas a la pericia, las que serán tratadas oportunamente e incidirán en mayor o menor medida en la eficacia probatoria que pudiera tener la prueba rendida, al momento de analizarse sus conclusiones para decidir al dictarse la sentencia.

Desde ya adelanto adelanto que la nulidad propugnada por el demandado no puede prosperar; pues no se advierten vicios con entidad ni seriedad suficiente que justifiquen la nulificación de la pericia realizada.

Los argumentos tendientes a demostrar los vicios que supuestamente adolece la pericia atacada, no se avizoran presentes en su mayor extensión de lo denunciado como acreditados; o no alcanzan ni resultan ser graves como para declararla nula, más allá de la incidencia que luego tanga en el mérito de lo que se analice para tener o no por acreditado lo que se pretendía demostrar a través de su producción..

En primer lugar, de acuerdo a los puntos periciales oportunamente establecidos, correspondía al perito efectuar la pericia sobre dos números de teléfono, (WhatsApp entre el celular 2994611784 y 2995090683), sin incluir en la tarea de investigación del perito determinar quién o quiénes resultan titulares de tales líneas, siendo carga de las partes dicha comprobación, lo que además no está controvertido. De ahí que no exista necesidad de aclarar a qué marca corresponden los celulares o los modelos de los mismos, que en nada influye o modifica la tarea asignada al perito. Por lo que dichos

argumentos no resultan idóneos para declarar la nulidad.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento de la técnica de sustracción de datos de los equipos, resalto que la parte demandada sostiene que no se llevó a cabo protocolo alguno para asegurar que la información sustraída no hubiera sido previamente manipulada.

Pero ello tampoco encuentra asidero, pues es el propio perito quien explica que en caso de haberse eliminado algún mensaje surgiría de la propia conversación "mensaje eliminado" y que la forma en que se realizó la pericia no permite la posibilidad de perder o adulterar la información buscada. Para determinar la autenticidad de una conversación de WhatsApp solo se corroboran identidades, se comparan ambas líneas y se presta especial atención a determinar si existió eliminación de mensajes.

En la pericia presentada informa el perito la técnica utilizada *"se realiza video conferencia con el Sr. Nelson Daniel Garro y se le solicita la exportación de los mensajes solicitados desde el celular n° de línea 2995090683 de su propiedad .*

El procedimiento fue guiado paso a paso y una vez exportada la información requerida se envía a la dirección de e-mail de este perito. Luego, en comunicación con el Sr. Erwin Daniel Garro Munzenmayer, hijo de Nelson Daniel Garro, se procede a realizar el mismo procedimiento, exportando las comunicaciones solicitadas desde su propio celular n° de línea 2994611784. Se comparan las exportaciones realizadas y se observa que existe coincidencia total entre los mensajes de ambas líneas" y luego aclara que lo que hizo fue contactar a cada usuario propietario de las líneas mencionadas y realizar la extracción de mensajes.

Además explica que el protocolo para extraer la información es único y esta publicado en la página oficial de WhatsApp. *"Una característica conocida de este servicio de mensajería es que posee un cifrado de extremo a extremo, esto significa que no es posible recuperar un mensaje, imagen, audio, etc. si han sido eliminados desde el celular, pero la eliminación quedaría registrada, es decir, se podría ver en el historial de chat el mensaje "Eliminaste este mensaje". Vale aclarar que en ninguno de los dos historiales de conversación analizados se observa que haya existido una eliminación de mensajes. Por otra parte, si hay que constatar la veracidad de mensajes intercambiados entre dos contactos y en los dos historiales de chats se puede observar la misma conversación, y sumado a esto no se observan eliminación de mensajes, está claro que*

la conversación es real".

Es por ello que el fundamento esgrimido en orden a desacreditar la técnica utilizada por el perito, carece de sustento toda vez que por un lado el perito ha explicado qué procedimiento se utilizó, y por el otro la demandada no expone cuál debió utilizarse.

En cuanto al ataque enderezado a cuestionar el rigor técnico de las deducciones del perito para poder afirmar sin lugar a duda que los datos no fueron previamente manipulados, o que los equipos peritados corresponden a sus respectivos titulares, sobre la misma base de los argumentos ya expuestos, resultan insuficientes para declarar la nulidad de la pericia; pues carecen a su vez de sustento técnico para demostrar esa tacha que se le adjudica al reporte brindado en su dictamen por el perito.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la nulidad planteada contra la pericia informática, sin costas en especial por no haberse verificado propiamente la actividad de un incidente independiente de la materia principal en debate, sin exceder lo resuelto de una incidencia que será globalmente merituada en oportunidad del fallo conclusivo, pudiendo también en su caso ajustarse de acuerdo a cómo se resuelva la imposición de costas en términos generales (art 68 CPCC).

Regístrese y notifíquese conforme Ac 36/2022.

Peruzzi Soledad

Jueza